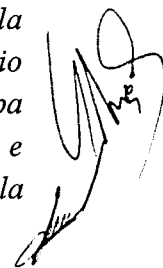


Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 3 de octubre de 2013, las 10h22.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las señoras juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, y por el señor juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0524-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 13 de marzo del 2013 por María Lorena Espinoza Arízaga y Patricio Gonzalo Baño Palomino, quienes comparecen en calidad de coordinadora general jurídica y delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables y delegado del director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 14 de febrero del 2013, hora 17:30, notificada el mismo día.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución N° 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906, de 6 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 7 literal 1; 82; en concordancia con las normas contenidas en los artículos 1; 3 numerales 2, 5 y 7; 11 numeral 5; 227; 313; 408; 425 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1) El señor John Z. Tomich, en calidad de apoderado general de EDC Ecuador Ltd. propone juicio contencioso administrativo (recurso de plena jurisdicción o subjetivo), en contra del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado. En lo principal se detalla que *"(...) mi representada fue notificada el 16 de mayo de 2005 con la resolución No.505636 (...) en dicho acto administrativo la Dirección Nacional de Hidrocarburos sostiene que no se ha producido el silencio administrativo positivo, lo cual es inadecuado, pues, como demostraré durante la etapa probatoria, el silencio administrativo se ocasiona ipso iure, es decir, por fuerza e imperio de la ley. La manera en que el Ministerio ha calculado los días para la*



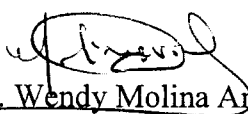
producción del silencio administrativo es inadecuada pues el plazo para contestar el recurso es de dos meses según lo dispone el Art.118 del Estatuto, y particularmente el Art.206 de la misma norma (...) Las auditorias que realiza la DNH están sujetas a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contabilidad de Costos de los Contratos de Participación, que el establece que dichas auditorias deben realizarse entre el 1 de abril y el 30 de septiembre del siguiente año fiscal. Esta disposición reglamentaria que está vigente, de ninguna manera se contrapone a la facultad controladora y fiscalizadora que tiene el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos. Solamente la reglamenta y establece los plazos dentro de los cuales esa facultad puede ser ejercida. En todo caso, el Ministerio dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, procede a la revisión retroactiva de los datos y registros de la compañía (...). 2) Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre del 2009, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo- Distrito de Quito resuelve: “(...)acepta[r] la demanda propuesta por el señor John Z. Tomich, en calidad de Apoderado General de la Empresa EDC Ecuador Ltd., por lo cual deja sin ningún valor ni efecto el oficio No.020 DM DPM AJ 0000505636 de 16 de mayo de 2005; declarando además haberse producido el silencio positivo que ha sido demandado por el administrado, tal como se señala en el considerando Sexto del fallo(...)”. 3) Con fecha 14 de febrero del 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelve: “(...) rechaza[r] los recursos interpuestos(...)”.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, se manifiesta que: a) “(...)la sentencia dictada el 14 de febrero del 2013, a las 17h30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio No.13439-NR, que impugnamos con la presente acción desconoce, además de las normas constitucionales ya citadas, normas contenidas en la Ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las Auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos(...)”. b). (...)la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuente con las premisas constitucionales; y, no como realizó, limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ha inobservado normas y principios constitucionales, al emitir su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado(...)”.- **Pretensión.**- En razón de lo expuesto, los accionantes solicitan: 1) Se desestime y se deje sin efecto la sentencia de 14 de febrero de 2013, las 17h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. 2) Que en el



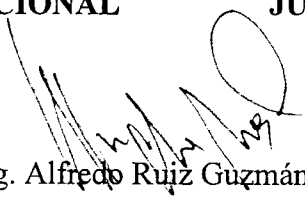
auto de calificación de la presente acción extraordinaria de protección, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado. 3) Se declare admisible la presente acción y se ordene el sorteo para que se designe a la jueza o juez ponente para que elabore sin más trámite el proyecto de sentencia para su conocimiento y decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 22 de marzo del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0524-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. María del Carmen Maldonado
JUEZA CONSTITUCIONAL

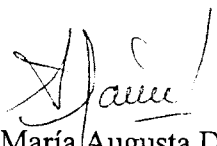


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 3 de octubre de 2013, las 10h22.-



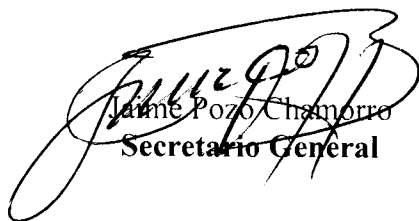
Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN (E)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N° 0524-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 03 de septiembre del 2013, a los señores María Lorena Espinoza Arizaga y Patricio Gonzalo Baño Palomino, en las casillas constitucional 23 y judicial 1331 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam